



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0160-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0114/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0114/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0160-2023, relativo a la impugnación de la Resolución núm. 060 del 19 de octubre del 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesta por el señor Rufino Cabrera contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda en impugnación, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarar buena y valida la presente IMPUGNACION, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno, y conforme a la normativa legal vigente sobre la materia.

SEGUNDO: Acoger la presente impugnación a la resolución núm. 060 del 2023 a favor del RECLAMANTE y en consecuencia tengan a bien lo siguiente.

TERCERO: Ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO modifique o corrija la resolución núm. 060 para que se establezca en dicha resolución como ganadores al hombre y la mujer que han sido más votado en dicha encuesta.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-200-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia no se presentaron las partes, por lo que se dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El presente rol queda cancelado y se ordena el archivo de las actuaciones del mismo.

1.4. En vista de un depósito de documento en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) contentivo de un desistimiento interpuesto por el abogado del demandante, licenciado Pedro Casado Jacobo, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió un nuevo Auto de fijación de audiencia con el núm. TSE-234-2023, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el lunes cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.5. A la referida audiencia asistió el licenciado Pedro María Casado Jacobo, actuando en representación del señor Rufino Cabrera, parte demandante, y el licenciado Edison Joel Peña en representación de la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Acto seguido la parte demandante procedió a comunicar al Tribunal lo siguiente:

Desistimos formalmente de la presente acción de nuestro representado.

1.6. A lo que respondió la parte demandada que no tenía objeción.

1.7. Por lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal libra acta de la parte impugnante de su desistimiento presentado en audiencia el día de hoy, en representación del demandante Rufino Cabrera. Y se ordena el archivo definitivo de las actuaciones

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente impugnación de la Resolución núm. 060 del 19 de octubre del 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM), interpuesta por el señor Rufino Cabrera en la que figura como parte instanciada el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró una audiencia en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la indicada audiencia, como ya se ha transcrito, la parte accionante de manera *in voce*, a través de su abogado apoderado, licenciado Pedro María Casado Jacobo, planteó el desistimiento de la demanda de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la parte demandada no se hicieron objeción al desistimiento.

2.2. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “(...) decidimos desistir formalmente de la presente acción de nuestro representado”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta demanda en impugnación.

2.3 Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública a través de sus representantes, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Rufino Cabrera Ruben, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor Rufino Cabrera, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Pedro Maria Casado Jacobo con relación a la impugnación de Resolución núm. 060 del 19 de octubre del 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0160-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync